

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 17

**Decisión impugnada:** Del Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 5 de mayo del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).

**Abogados:** Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

**Recurrida:** Gertrudis Nivar.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 836-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 5 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 836-04, sobre recurso de queja núm. 1532;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y la recurrida Gertrudis Nivar;

Oído a la recurrida en sus generales decir ser dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0905567-3, domiciliada y residente en la calle Club Rotario núm. 20-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **APrimero:** Se declare regular y conforme a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 836-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 836-04, de fecha 4 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la señora Gertrudis Nivar; **Tercero:** Que se ordene a la señora Gertrudis Nivar, el pago de los montos debidos hasta la fecha@;

Oída a la parte recurrida Gertrudis Nivar, en su exposición, Aeso lo hicieron el 6 de marzo del 2004; yo estaba en un campo La Cuchilla, cuando llegó la factura pregunté qué era eso, dijeron que era en el pacífico, dije que mi casa está sola, dijeron: vamos a investigar, les dije que estaba en la casa a las 6 de la mañana, salí y llegué a las 6 de la tarde, yo no hablo bien el español, muchos menos el Japonés; tengo cable premiun y tengo canales de sexo,

como si tengo canales voy a verlos a Internet; el número de teléfono es el 549-7093; hay cabinas, los técnicos de Codetel se conectan y se ponen a hablar por largo tiempo, en la Club Rotario esquina 15 y se la pegan a cualquier línea@;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la señora Gertrudis Nivar, y esta responder ) cuánto le están cobrando? la llamada era de 372 más los impuestos, el 6 de abril pagué y envié a retirar, el 5 de mayo pusieron a Tricom y me llegó una factura de RD\$5,165.19, dije: como va a llegar esa factura si estaba cancelado, si no pago me ponen en CICLA, dijo que es donde se ponen los malas paga y lo pagué, fui a Mega Centro, me regué, que tenían que darme mi recibo de cancelación y se llevaron el teléfono@;

Oído al Magistrado Presidente preguntarle a la recurrida, ) que le solicita a la Corte?

Oída a la recurrida Gertrudis Nivar, que acojan la Resolución de Indotel;

La Corte, luego de deliberar decide: **A** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia@;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 836-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, adoptó la decisión núm. 836-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 4 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos en todas sus partes las conclusiones de la usuaria titular Gertrudis Nivar y en consecuencia, ordenamos a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor de la usuaria del número telefónico 788-8259 el monto de trescientos diez pesos con treinta y siete centavos RD\$310.37 monto facturado por la llamada reclamada, mas los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiere generar; **Tercero:** la presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: **AÚnico:** solicitamos se ordene la comparecencia personal de las partes;

Resulta, que la recurrida expreso lo siguiente: **A** no estoy de acuerdo con la comparecencia, una casa cerrada como se va hacer una llamada a Japón, será por un hoyo, no hablo bien español, como voy a hablar japonés, si quieren que vengan y expliquen a ver si fue por un hoyo que la hicieron@;

Resulta, que frente a tales pedimentos, la Corte decidió: **APrimero:** Se reserva el fallo sobre las solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, a lo que no opuso la parte recurrida, para ser pronunciado en la audiencia del día dieciséis (16) de marzo del 2005, a las (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes

presentes@;

Resulta, que en la audiencia del 16 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: **APrimero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 26 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa@

Resulta, que en audiencia del 26 de abril del 2005 la Corte procedió a escuchar a la recurrida en la exposición de sus argumentos y luego de dicha audición, la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y la recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Aque las mismas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, si se cotejan las conexiones al Internet con aquellas de larga distancia internacional impugnadas por el cliente, tenemos que existe una coincidencia que respalda nuestra conclusión; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, a cobrar el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres). en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional; que en las conexiones a Internet el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, còbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o còbrese esta a una línea telefónica donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos, decidió acoger el recurso de la usuaria consignando en la decisión apelada: Aque la usuaria reclama que en su factura del mes de abril se reflejó una llamada realizada con destino a Ifcook al teléfono 6-826-2796, facturada por valor de RD\$310.37, que no está dispuesta a pagar, ya que asegura no haberla realizado, y resalta que el día en que se realizó la misma no se encontraba nadie en su residencia por lo que asegura que la misma no fue efectuada desde su línea telefónica, la señora Nivar reclama que le sea eliminada de su cuenta la suma de RD\$310.37 más cargos

por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar; que la prestadora no ha podido demostrar que exista relación entre la usuaria y el número telefónico al que supuestamente se realizó la llamada objeto del presente RQD@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las declaraciones externadas en su comparecencia en audiencia por la usuaria, las conclusiones vertidas en dicha audiencia por las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 836-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 4 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 836-04, sobre recurso de queja núm. 1532; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)